



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 5 DE MARZO DE 1941

NUM. 64

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de febrero de 1941 de fuero de las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Páginas 1545 a 1547.

DECRETO de 22 de febrero de 1941 de organización de la Milicia Universitaria.—Páginas 1547 a 1549.

Otro de 22 de febrero de 1941 sobre formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Páginas 1549 a 1551.

Otro de 22 de febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Páginas 1551 a 1553.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de enero de 1941 sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la Enseñanza.—Páginas 1553 a 1555.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio del Aire los beneficios sobre Viviendas Protegidas, en la construcción de una barriada para obreros de la Maestranza de Sevilla.—Página 1556.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se dictan normas para la obtención de los títulos de Piloto Aviador de Turismo y Piloto Aviador de Transportes Públicos.—Páginas 1556 a 1558.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se dispone cause baja en el Cuerpo de Inválidos y alta en el Arma de Aviación el Teniente Coronel don Francisco Escribano Aguirre.—Páginas 1558 y 1559.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para las oposiciones libres a Notarías.—Páginas 1559 a 1561.

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de término a los señores que se mencionan.—Página 1562.

Otros de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de ascenso a los señores que se citan.—Páginas 1562 y 1563.

Otros de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de entrada a los señores que se indican.—Páginas 1563 y 1564.

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Valencia a don Luis Zapater Rodríguez.—Página 1564.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid a don Ladislao Roig Mariño, Magistrado de término.—Página 1564.

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias territoriales de Madrid, Granada, Oviedo, Cáceres y Albacete a los señores que se expresan.—Página 1564.

Otros de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Toledo, Cuenca, Zamora, Cádiz, Badajoz, Almería y Málaga a los señores que se mencionan.—Páginas 1565 y 1566.

Otros de 21 de febrero de 1941 por los que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 19 de Madrid y Granada a los señores que se mencionan.—Página 1566.

Otros de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Abogados Fiscales de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a los señores que se citan.—Páginas 1566 y 1567.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 27 de enero de 1941 sobre concesión de beneficios a la «S. A. Ziurrena», de Bilbao.—Página 1567.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don Arturo Mulet Almenar.—Página 1567.

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Fernando Baró Zorrilla.—Página 1567.

Otro de 1 de febrero de 1941 por el que se nombra Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Flaviano García Monje y Vera.—Páginas 1567 y 1568.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se nombra a don Francisco Molini y Ardisana Jefe Superior de Administración Civil.—Página 1568.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Gonzalo Calamita y Alvarez.—Página 1568.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se declara Monumento histórico artístico el Palacio de Dos Aguas, de la ciudad, de Valencia.—Página 1568.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se establece la forma en que los distintos Ministerios y Sindicatos han de cooperar al desarrollo de la labor de Investigación encomendada al Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 1568 y 1569.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se crea el Instituto Nacional de Geofísica.—Páginas 1569 y 1570.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.—Páginas 1570 a 1574.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 28 de febrero de 1941 por la que pasan al Servicio de Intervenciones los Jefes y Oficiales que se relacionan.—Página 1575.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Circular de 27 de febrero de 1941 para suscribir acciones de la serie B de la Compañía Anónima Mercantil «Iberia».—Página 1575.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de febrero de 1941 por la que se amplían veinte plazas más en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, convocadas por Orden de 31 de octubre de 1940.—Páginas 1575 y 1576.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se amplían ocho plazas más en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, convocadas por Orden de 30 de diciembre de 1940.—Página 1576.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de febrero de 1941 por la que se nombra Vicedirectora de la Escuela Normal de Palencia a doña Enriqueta Fairén Duerto.—Página 1576.

Otra de 24 de febrero de 1941 por la que se nombra profesor de Dibujo Industrial de la Escuela Elemental del Trabajo de Cáceres a don Manuel González Gil.—Página 1576.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 11 de febrero de 1941 por la que se resuelve concurso para proveer plazas de Delegados de Trabajo de segunda y tercera categorías.—Página 1576.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad.—Convocando para el martes, 11 del actual, a los opositores números 1 al 97 de orden del sorteo (ambos inclusive), para plazas al Cuerpo Pericial de Contabilidad.—Página 1576.

EJERCITO.—Dirección General de Transportes.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Páginas 1577 y 1578.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 891 a 902.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 de Fuero de las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Artículo segundo.—Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Artículo tercero.—Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarle, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo, instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o Código de Justicia Militar, en su caso. Si fue condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Artículo quinto.—La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Artículo sexto.—La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo séptimo.—La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de Instrucción del Partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de Instrucción, el Juez Municipal que lo sustituya, sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designara para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo de Guerra ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo octavo.—Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Artículo noveno.—Si procesada una Jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Artículo décimo.—No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera.—Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio

oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda.—Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la Ley; concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1941 de Organización de la Milicia Universitaria.

La Ley de seis de diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de dos de julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última Ley citada y el once de la de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo doce de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo, si se trata de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la Instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan solo los indispensables, completando los necesarios—por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la Guerra de Liberación, y—más adelante—con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la Instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la Instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a la directivas señaladas por el mismo.

La Instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo.—Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a

realizar, se dirigirá y vigilará que la Instrucción premilitar superior en toda la Nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Artículo tercero.—El Jefe provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la Instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Artículo cuarto.—Para el desarrollo de la Instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales Profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes del Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Artículo quinto.—Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Artículo sexto.—Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la Instrucción Premilitar Superior se proveerán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias.

Artículo séptimo.—Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios y recibirán la Instrucción Premilitar Superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Artículo octavo.—De julio a octubre—ambos inclusive—y una vez concluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, promovidos, los aptos al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Artículo noveno.—De octubre a junio del cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la Instrucción Premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Artículo décimo.—De julio a octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma.

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial; y

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Artículo undécimo.—Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovidos al correspon-

diente los que fueran aprobados. Estos últimos quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer período o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Artículo doce.—Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos cumplirán su segundo período de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Artículo trece.—Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Artículo catorce.—Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo quince.—Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1941 sobre Formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Establece la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» número ciento ochenta y seis) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes, además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la Instrucción Premilitar y por Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando ésta así a la función de las instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la Ley del Frente de Juventudes que la acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar las normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir el personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruidos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La formación militar de los instructores para la Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos instructores corresponde a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Serán misiones del Ministerio del Ejército:

- a) Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la Instrucción Premilitar.
- b) Dar normas para el desarrollo de ésta.
- c) Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y

d) Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores, y posteriormente, en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Artículo tercero.—El personal encargado de la instrucción premilitar se dividirá en tres categorías: Instructores Profesores.

Instructores; e

Instructores auxiliares.

Artículo cuarto.—Los Instructores Profesores serán Jefes u Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Artículo quinto.—Los Instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o del Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Artículo sexto.—La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizado el cual sufrirán un examen teórico-práctico ante Tribunales Militares constituidos por los profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Artículo séptimo.—La formación política de los Instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Artículo octavo.—Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud, serán nombrados Instructores para la educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y tanto éstas estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Artículo noveno.—En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de Instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales centros compete a los respectivos Jefes Provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes Provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a la instrucción premilitar, para la cual la dirección de tales centros corresponderá a los respectivos Jefes Provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de Instructores como Cajas de Recluta existan en su demarcación.

Artículo diez.—Estas Escuelas se organizarán a base de Grupos de tres Instructores, encargados de la enseñanza de la instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Artículo once.—Los aspirantes a Instructores auxiliares serán elegidos entre los Militantes del Partido que tengan grado de Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan), formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores) o posean el título de maestro.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Delegado Nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Artículo doce.—Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en éstas de tres meses, en el que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar, física y política y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe Provincial del Movimiento, el Grupo de Instructores, el Jefe Provincial de Milicias y un representante del Capitán General de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Secretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Artículo trece.—La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comuniqué el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo doce de la Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta.

La dirección de la Instrucción Premilitar corresponde al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia Premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial, la dirección corresponderá a los Jefes Provinciales de Milicia o a los de la Premilitar. En todo caso estos mandos mantendrán con los del Frente de Juventudes la coordinación que ordena el artículo veinticuatro de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Por delegación del Ministro del Ejército, las Autoridades Militares Regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas tendrá facultades inspectoras sobre la Instrucción Premilitar que se dé en las Escuelas, Provinciales, y, posteriormente, en la Milicia.

Artículo catorce.—Los Instructores Profesores, Instructores e Instructores auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo veintiocho de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo veintitrés de dicha Ley.

Artículo quince.—Los Instructores e Instructores auxiliares—militares y civiles—que pertenezcan a Cuerpos del Estado, provincia o municipio, conservarán su situación en los mismos y de ellos seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de Instructores e Instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo veintiocho de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Artículo dieciséis.—Los Instructores e Instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Artículo diecisiete.—Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas Provinciales los medios necesarios de armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de Instructores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en el que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al Partido, como intermediario político entre la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de Agrupaciones que cuentan con una brillante historia de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas, se dicta el presente Decreto. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—El Comité Olímpico Español —Consejo Nacional de Deportes—, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del depor-

te español, se organiza como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar el Deporte nacional, así como organizar la participación de España en las olimpiadas.

Artículo cuarto.—Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.
- b) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones, Sociedades y Entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.
- c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y Entidades deportivas.
- d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.
- e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o Entidades análogas.
- f) Resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte.
- g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelva progresivamente.
- h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como éstas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.
- j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Artículo quinto.—La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo sexto.—Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo.—Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional, funcionarán tres Departamentos encargados, respectivamente, de regir los deportes del Partido, los federativos y la relación con los del Ejército.

Artículo octavo.—Forman parte de la Delegación Nacional las Federaciones y Entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de Deportes que llevará aquélla.

Artículo noveno.—Los Mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional constituyen el Comité Directivo.

Artículo décimo.—El Comité Directivo constituye la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo Pleno se integra, por los representantes de las Federaciones y Organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del Partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el Deporte.

Artículo undécimo.—La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones; comparecer en juicio y realizar, en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Artículo duodécimo.—El régimen administrativo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del Partido.

Artículo décimotercero.—Los ingresos de la Delegación están constituidos:

- a) Por las subvenciones que el Estado, el Partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.
- b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados, reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.
- c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda recibir.
- d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.
- e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.
- g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Artículo décimocuarto.—Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español —Consejo Nacional de Deportes—, creado por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Artículo décimoquinto.—Por la Secretaría General del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de enero de 1941 sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la Enseñanza.

La necesidad de que las Facultades de Medicina dispongan de las Clínicas de los Establecimientos de beneficencia para sus funciones docentes ha motivado la promulgación de diversas disposiciones entre las que descuellan los Reales Decretos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de treinta de septiembre de mil novecientos dos, y del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre del mismo año.

La insuficiencia de estos textos legales, patentizada en el transcurso del tiempo de su vigencia, ha aconsejado redactar una nueva Ordenanza de la coordinación entre la docencia médica y los organismos oficiales que puedan suministrar elementos personales y materiales de estudio, ampliando el área de aplicación de aquellas normas de acuerdo con el relieve que las enseñanzas prácticas han de tener y con el propósito de evitar duplicaciones de actividades y de gastos.

No se sirve con ello sino el principio de coordinación y disciplina a que se van atemperando todas las empresas nacionales, sin mengua de derechos adquiridos, pero sin respeto a prejuicios injustificables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar, en beneficio de las enseñanzas encomendadas a las Facultades de Medicina, los Establecimientos, Servicios e Instituciones sanitarias, benéficas y asistenciales del Estado y de las Cor-

poraciones provinciales y locales, con sujeción a las normas del presente Decreto y a las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Artículo segundo.—Mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, oído el de Gobernación, en las localidades donde exista Facultad de Medicina, pasarán a depender del Decano de la misma, a efectos de asistencia médica y de utilización en la enseñanza, la totalidad o la parte que se estime conveniente de los servicios hospitalarios, los de maternología u otros médico-asistenciales, sostenidos por las Diputaciones provinciales.

Artículo tercero.—Adoptada la referida resolución por el Ministerio de Educación Nacional, los Catedráticos, Profesores auxiliares, Ayudantes e Internos de la Facultad de Medicina pasarán a prestar servicios en los Establecimientos provinciales, coordinados, ocupando las vacantes de los Cuerpos de Beneficencia que actualmente existan en sus respectivas especialidades y categorías y compartiendo el servicio con los Médicos de la Beneficencia provincial que tengan derechos adquiridos, hasta que éstos se extingan. Los Catedráticos y los Médicos de número se considerarán, a estos efectos, de categoría equivalente.

Artículo cuarto.—Aun cuando se extingan los derechos de los actuales Médicos de la Beneficencia provincial y vayan siendo sustituidos por el personal de las Facultades, si éste fuera insuficiente o la Facultad no utilizase todos los servicios, la Diputación podrá seguir sosteniendo un Cuerpo Médico complementario en la medida que fuere necesario. Incumbe al Decano de la Facultad de Medicina la atribución de recabar la subsistencia de dicho Cuerpo Médico y determinar la medida en que deba hacerse, hasta tanto se dicten las oportunas normas de protectorado aplicables a la Beneficencia provincial.

Artículo quinto.—Los pacientes que queden a cargo de los Médicos de la Beneficencia provincial po-

drán ser utilizados para la enseñanza clínica dada por el personal de la Facultad. A su vez, a los referidos Médicos podrá encomendarse, si lo solicitan, el cooperar con el carácter de Profesores agregados, pudiendo asignárseles por ello una retribución a cargo del Ministerio de Educación Nacional y teniendo derecho a concurrir a oposiciones en turno de Auxiliares si ostentan el correspondiente título académico.

Artículo sexto.—La dirección técnica de los Establecimientos o Servicios corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina o al Catedrático en quien éste delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia respectiva. Los Directores administrativos de dichos Establecimientos serán designados por las Corporaciones correspondientes conforme a los acuerdos que para el caso adopten o tengan adoptados.

Artículo séptimo.—La inspección del cumplimiento de las funciones no docentes encomendadas a las Facultades de Medicina corresponderá a las Diputaciones provinciales. Cuando éstas notasen algún indicio de deficiencia susceptible de ser corregido disciplinariamente acudirán, por medio de su Presidente, al Decano de la Facultad, y, si no subsanan la falta, al Gobernador civil, el cual, y previa comprobación, impondrá, sin expediente, las sanciones de apercibimiento o multa de hasta seis días de haber u ordenará la apertura de aquél, designando Juez instructor cuyo nombramiento habrá de recaer en funcionario del Estado ajeno a la Universidad y a la Corporación provincial. La resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo.—A cargo de la Beneficencia quedarán todos los gastos de sostenimiento y reparación de los hospitales y los de ampliación de locales o servicios que sean exigidos por las necesidades provinciales con arreglo al censo de población y a los progresos que cada día se van haciendo en la apreciación de nuevas exigencias benéfico-sociales. La Facultad costeará el instrumental de diagnóstico y de tratamiento y, en compensación, la Beneficencia habrá de sufragar los gastos de instalación y de fábrica que afecten a los nuevos edificios.

Artículo noveno.—El ingreso de los enfermos en las Salas se hará, precisa y necesariamente, por la Comisaría del hospital, sin que deban existir camas vacantes si para el servicio benéfico-hospitalario fueren necesarias.

Los Catedráticos podrán ingresar en sus Salas determinados enfermos que ofrezcan interés para la enseñanza, siempre que haya camas vacantes; para realizar esto, el Catedrático o su sustituto entregará al enfermo un volante de entrada para la Comisaría del hospital. Si el enfermo de interés docente no fuese pobre, se le exigirá el pago de la estancia y

del tratamiento, según tarifa aprobada por la Diputación y el Decano.

Artículo diez.—La administración y el personal administrativo y subalterno, en lo que concierne a las obligaciones de la Beneficencia, seguirá a cargo de ésta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la Facultad y la Diputación el modo de armonizar lo administrativo y lo técnico; en caso de duda o de no haber acuerdo, resolverá las discrepancias que surjan la Comisión que se crea en el artículo quince.

Artículo once.—Para compensar la sobrepoblación hospitalaria producida por la afluencia de enfermos de otras provincias, que acuden atraídos por el crédito profesional de las Facultades de Medicina, las Corporaciones provinciales del Distrito universitario podrán abonar a la Diputación o Diputaciones en que se asienten aquéllas un tanto por ciento de sus presupuestos hospitalarios.

Artículo doce.—La construcción de nuevos hospitales, exigida por las crecientes necesidades de la provincia, se hará a expensas de la Diputación, previo acuerdo con la Facultad de Medicina respecto a su emplazamiento y características.

Artículo trece.—En Madrid, la conexión se hará parcialmente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, el Ministerio de Educación Nacional resolverá de acuerdo con el de Gobernación los servicios que, vacantes en la actualidad o en el futuro, sean indispensables para la enseñanza, los cuales serán desempeñados por los Catedráticos respectivos de la Facultad de Medicina a los que se les concederá categoría equiparable a la de Médico de número, pero sin retribución ni derechos ulteriores y de un modo transitorio, hasta que la Facultad instale dichos servicios en la Ciudad Universitaria.

El régimen interior del servicio, el material y el personal, seguirá siendo el de la Beneficencia. Únicamente se concederá al Profesor auxiliar de la Cátedra reconocimiento de la firma para sustituir al Catedrático en ausencia o enfermedad.

Artículo catorce.—Las normas del presente Decreto son obligatorias para la Beneficencia municipal cuando los Ayuntamientos, en donde exista Facultad de Medicina, sostengan Establecimientos asistenciales que interesen a la función pedagógica de aquélla.

Estas normas serán también aplicables a las entidades o establecimientos que, por concierto con las Corporaciones locales o delegación de ellas, realicen servicios provinciales o municipales.

Artículo quince.—En las localidades en que haya servicios coordinados funcionará una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Decano de la Facultad de Medicina y el Presidente de la Diputación, o el Alcalde en el caso de no estar sentada la Diputación en la población donde exista la Facultad de Medicina.

De la Comisión formará también parte el Alcalde en las localidades donde funcionen servicios de los indicados en el artículo anterior.

Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Proponer las variaciones del régimen regulado por los artículos que anteceden, que consideren convenientes, dentro de las normas fundamentales de este Decreto.

Segunda.—Resolver cuantas dudas y diferencias se produzcan en aplicación de las normas reguladoras de la coordinación que afecten a su localidad.

Artículo dieciséis.—La utilización, a fines de enseñanza, del Instituto Nacional de Sanidad, se acomodará a las normas que se expresan:

a) En ocasión de vacante los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid, siempre que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional, pasarán a ocupar las Jefaturas de Sección del Instituto Nacional de Sanidad, en la siguiente forma: el Catedrático de Higiene desempeñará las Secciones de Estudios, Estadísticas, Epidemiología y Química Bromatológica. Los de Parasitología y Microbiología, respectivamente, las del mismo nombre. El de Farmacología la Sección de Farmacodinamia del Servicio de Control farmacobiológico; y

b) El Director del Instituto Nacional de Sanidad, si posee el título académico correspondiente y no es Catedrático, podrá tener el carácter de Profesor agregado de una de las expresadas disciplinas universitarias, en analogía con lo establecido en el artículo quinto. Si fuera Catedrático, se le podrá agregar, con este carácter, al mismo servicio.

Artículo diecisiete.—La coordinación con el Instituto del Cáncer se ajustará a la siguiente prevención:

La Dirección General de Sanidad dirigirá toda la lucha social contra el cáncer y sus trabajos de investigación a través del Director de esta Institución dependiente de aquel alto Organismo. De la parte clínica en Madrid se encargará la Facultad de Medicina, quedando a su cargo toda la parte técnica y presupuestaria. A este efecto, las actuales plazas clínicas del Instituto del Cáncer se considerarán a extinguir, siendo sustituidas, a su amortización, por personal de la Facultad de Medicina.

Artículo dieciocho.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación la dirección del Servicio de Puericultura en España, pero el cargo de Director de la Escuela de Puericultura en Madrid recaerá en el Catedrático de Pediatría de la Universidad Central.

La Dirección de los Servicios provinciales de Puericultura, en ocasión de vacante, será desempeñada por el Catedrático de Pediatría correspondiente,

siempre que posea el título de Médico puericultor, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Artículo diecinueve.—El Director del Hospital del Rey será considerado como Profesor agregado si posee los títulos académicos correspondientes, y en esta Institución podrá darse la enseñanza de Patología de las Enfermedades infecciosas.

Artículo veinte.—Los Institutos provinciales de Sanidad colaborarán en la enseñanza universitaria, prestandose, por sus Directores, las máximas facilidades para la organización, con su concurso y del personal a sus órdenes, de la labor sanitaria docente. Los Catedráticos de Higiene tendrán preferencia para ocupar las plazas de Bacteriología que estén o resultaren vacantes.

Artículo veintiuno.—Los Manicomios pertenecientes a la Beneficencia General podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de la Gobernación. El personal de las respectivas especialidades compartirá los servicios y sustituirá, en caso de vacante, a los Médicos de aquellos Establecimientos. Al Director del coordinado se le conceden los derechos a que hace referencia el artículo diecinueve. Con igual resolución y acuerdo podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, otros Establecimientos de la Beneficencia General y, señaladamente, el Instituto Oftálmico Nacional.

Artículo veintidós.—Por el Ministerio de Justicia se darán normas para que, siempre que pueda ser armonizado con los requisitos procesales, el servicio de autopsias judiciales se realice en coordinación con las enseñanzas de las Facultades de Medicina.

Artículo veintitrés.—La Comisión nombrada por Orden de once de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del trece) subsistirá como organismo de enlace entre los distintos Ministerios interesados a los que propondrá las disposiciones que estime necesarias; asimismo interpondrá, proponiendo su resolución en las diferencias que por la implantación del presente Decreto pudieran surgir.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios a los que afecta este Decreto quedan autorizados para dictar las disposiciones pertinentes para su aclaración, interpretación y aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio del Aire los beneficios sobre Viviendas Protegidas, en la construcción de una barriada para obreros de la Maestranza de Sevilla.

Aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el proyecto definitivo sobre la construcción de una barriada para los obreros de la Maestranza de Sevilla, de acuerdo con lo que dispone la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales los beneficios en orden a la construcción y régimen de viviendas protegidas, el importe de cuyo presupuesto total es de diecinueve millones quinientas noventa y tres mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas, sesenta y siete céntimos.

A propuesta del Ministerio del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio del Aire los beneficios legales siguientes:

Primero. Las bonificaciones tributarias máximas anunciadas en el capítulo quinto del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo. Un anticipo sin interés, reintegrable en veinte años, contados a partir del término de los veinte años siguientes a la formalización de la escritura pública, por el importe del cuarenta por ciento del presupuesto total, que asciende a la cantidad de pesetas siete millones ochocientas treinta y siete mil quinientas cuarenta y cinco ochenta y siete céntimos, en las condiciones prescritas en el Capítulo sexto del citado Reglamento.

Tercero. Un préstamo al interés legal del cuatro por ciento por el importe del cincuenta por ciento del presupuesto total, que asciende a la cantidad de pesetas nueve millones setecientas noventa y seis mil novecientas treinta y dos, treinta y tres céntimos, que será reintegrado a partir de la fecha de la formalización de la escritura pública, en un plazo de veinte años, y que se atenderá a las condiciones establecidas por la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Se concede autorización al Ministerio del Aire para que la aportación del diez por ciento del presupuesto total, que asciende a pesetas un millón novecientas cincuenta y nueve mil trescientas ochenta y seis, cuarenta y siete céntimos, que con arreglo a la Ley sobre Viviendas Protegidas debe hacer el Ministerio, lo sea con cargo al presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y uno, y pueda ser abonado en materiales, transportes y sueldo del terreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIA.

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se dictan normas para la obtención de los títulos de Piloto Aviador de Turismo y Piloto Aviador de Transportes Públicos.

El Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos y Ordenes ministeriales de fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno y posteriores dictan normas a las que deben ajustarse la obtención de los títulos de Piloto Aviador de Turismo y el de Piloto Aviador de Transportes Públicos.

Las exigencias de pilotaje de los aviones modernos y de la Navegación Aérea, debidos a los constantes y rápidos progresos de la Aviación, imponen una revisión de aquellas normas, respetando cuánto en ellas hay de aplicación actual, modificando y ampliando otras, para ajustarlas al momento presente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de lo que especialmente determinan los Tratados Internacionales para los extranjeros, queda prohibido actuar como Piloto Aviador Civil en España a todo individuo que no posea el correspondiente título oficial, expedido por la Dirección General de Aviación Civil. Los Pilotos con título militar podrán practicar el turismo aéreo si obtienen, de la mencionada Dirección General, una licencia especial.

Artículo segundo.—Los títulos de Pilotos Civiles de Avión e Hidroavión serán de dos clases: «Piloto Aviador de Turismo» y «Piloto Aviador de Transportes Públicos». El primero será valedero para conducir aparatos de menos de cuatro pasajeros, siempre que no se trate de realizar servicios de transporte público. El segundo (de grado superior) facultará a su poseedor para efectuar toda clase de servicios y conducir cualquier aparato.

Artículo tercero.—Con el fin de garantizar la aptitud, cada título de Piloto deberá ir acompañado de la correspondiente licencia temporal, que será renovada periódicamente, y eventualmente, después de cada accidente sufrido por su poseedor, previos reconocimiento médico y demostración de que conserva la destreza profesional. Los períodos normales de validez serán de un año para los pilotos de turismo y de seis meses para los de transportes públicos.

Artículo cuarto.—El título de Piloto Aviador de Turismo se concederá a petición del interesado, previa la justificación de que reúne las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los dieciocho años de edad.

b) Si es menor de veintitrés años, poseer autorización escrita de su padre o representante legal.

c) No haber sido condenado por delitos comunes.

d) Ser declarado apto por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire.

e) Haber efectuado un total mínimo de veinte horas de vuelo, de ellas ocho como mínimo de doble mando, y cincuenta aterrizajes o amarrajes estando sólo a bordo. Las horas de vuelo se efectuarán (distribuyéndolas con la posible regularidad) dentro de un plazo no inferior a treinta días.

f) Demostrar ante un Tribunal oficialmente constituido que posee la destreza y conocimientos profesionales necesarios, con arreglo a las normas que se determinan en esta disposición.

Artículo quinto.—Las condiciones a), b), c), d) y f) del artículo anterior se justificarán presentando con la solicitud de petición del título (que deberá ir acompañada de la cédula personal) los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento del Registro Civil. Autorización escrita del representante legal (con conocimiento). Certificación de penales y declaración escrita del Presidente del Aero Club de la Escuela a que pertenezca el aspirante, en la que se haga constar que éste ha efectuado la enseñanza con aprovechamiento y que está en condiciones de ser examinado.

Los extranjeros presentarán la documentación equivalente de su país, legalizada por el representante diplomático correspondiente.

Artículo sexto.—Cumplidos todos los preceptos anteriores, si el aspirante es declarado apto por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire, efectuará, ante un Tribunal formado por un delegado de la Dirección General de Aviación Civil, un representante de la Federación Aeronáutica Nacional y un profesor de Vuelo de la Escuela donde se haya instruido, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas de Piloto Elemental de la Federación Aeronáutica Internacional que se hallen vigentes en el día en que el aspirante efectúe el examen.

b) Cortando motor (motor a ralanti) a una altura superior a cuatrocientos metros sobre el campo de aterrizaje, efectuar, en vuelo planeado, un viraje de trescientos sesenta grados a la izquierda. El aterrizaje o amarraje se efectuará sin que el motor sea puesto nuevamente en marcha (sin meter gases) y en un radio de ciento cincuenta metros, cuando más, alrededor de un punto fijado de antemano por los examinadores.

c) La misma prueba anterior, pero efectuando el viraje a la derecha.

d) Un viaje a un aeródromo situado a una distancia mínima de sesenta kilómetros del de partida, con regreso a éste.

e) La misma prueba indicada en el apartado d).

f) Los de hidroavión efectuarán una prueba suplementaria, consistente en correr sobre el rediente siguiendo un itinerario fijado de antemano, utilización del ancla flotante, amarar a una boya de cuerpo muerto, co-

ger un remolque con el hidroavión en marcha y parado y atracar a una embarcación fondeada.

g) En las pruebas a), b), c) y e), el aspirante debe ir solo a bordo del aparato, y en la prueba d), el profesor debe ir a bordo.

Cada uno de los viajes indicados en los párrafos d) y e) se efectuará en un plazo inferior a tres horas.

El orden de las pruebas es indiferente, a excepción de la prueba del párrafo e), que deberá ser la última.

Artículo séptimo.—Además de las pruebas anteriores, los aspirantes efectuarán un examen oral ante el citado Tribunal examinador demostrativo de que conoce el Reglamento de luces y señales; las reglas de la circulación aérea sobre y en la proximidad de los aeródromos y prácticas de la Legislación aérea nacional e internacional; nociones elementales de Aerodinámica, motores de explosión, Meteorología y Navegación aérea (Navegación observada y cartografía); con arreglo a los programas que, a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil, aprueba este Ministerio, los que se remitirán oportunamente a las Escuelas de referencia.

Los de hidroavión se examinarán también de lo siguiente: Marcha sobre el rediente; posición de equilibrio de un avión fondeado con ancla flotante; salida y amarraje con buen o mal tiempo; olas, mareas, corrientes marítimas, lecturas de cartas marinas; reglas para prevenir los abordajes en el mar, utilización de los elementos de salvamento y de las señales de auxilio, semáforos, maniobras y operaciones a efectuar en el hidroavión en caso de mar gruesa, caído de las alas, anclaje, ancla de fortuna, costear.

Artículo octavo.—Los aspirantes que pertenezcan a la Escala del Aire del Arma Aérea podrán obtener el título de Piloto Aviador de Turismo y la licencia de aptitud con sólo acompañar a la solicitud el certificado de sus respectivos Jefes acreditando pertenezcan a dicha Escala, y si además son Pilotos de hidroaviones, quedarán eximidos de la prueba f) del artículo sexto.

Todos los Pilotos Militares quedan exentos del examen técnico que se especifica en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—La enseñanza de Pilotos Civiles será practicada por las Escuelas autorizadas expresamente para ello por el Ministerio del Aire.

Artículo décimo.—El régimen de concesión de autorización de las Escuelas citadas en el artículo anterior tendrá por base las condiciones siguientes:

Primero.—Disponer de autorización para utilizar los aeropuertos o aeródromos oficiales, así como del material volante y auxiliar necesario.

Segundo.—Disponer de Profesores competentes, con título oficial de Piloto Aviador de Turismo y más de quinientas horas de vuelo como Piloto.

Tercero.—Tener sus aviones matriculados en España y dentro de los requisitos legales correspondientes.

Cuarto.—La enseñanza estará regulada en cada caso por un Reglamento, que será sometido previamente a la aprobación del Ministerio del Aire, en el que se especi-

ficará todo lo referente a profesores, alumnos, material, personal obrero y auxiliar, tarifas, contratos, etcétera. Se ajustarán en todo momento a los sistemas más modernos y eficaces que su técnica aconseje.

Quinto.—Cuanto se especifica en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior necesitará la aceptación previa del Ministerio del Aire, a propuesta de la Federación Aeronáutica Nacional.

Sexto.—Para la calificación psicofisiológica, las Escuelas, antes de empezar las clases con los alumnos, tendrán la obligación de remitir al Ministerio del Aire el correspondiente informe médico, suscrito por un facultativo del Ejército del Aire e inserto en formulario editado por el Servicio de Sanidad de dicho Ejército. El citado informe médico se extenderá gratuitamente.

Séptimo. Las Escuelas estarán intervenidas e inspeccionadas por Delegados del Ministerio del Aire, independientemente de los que la Federación Aeronáutica Nacional estime oportuno realizar. Este Ministerio fijará libremente en cada concesión las condiciones que estime oportunas, sus plazos de duración, sanciones y condiciones de caducidad.

Octavo. Independientemente de las condiciones de cada concesión, el Ministerio del Aire, a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil, podrá suspender el funcionamiento de una Escuela cuando tenga razones suficientes. Sobre estas suspensiones no cabrá recurso alguno.

Artículo undécimo.—Los Pilotos que hayan de conducir aviones, adscritos al Servicio de Transportes públicamente anunciado, bien sean líneas nacionales regulares o eventuales, necesitarán estar en posesión del título denominado «Título de Piloto de Transportes Públicos», expedido por la Dirección General de Aviación Civil, así como efectuar las comprobaciones de aptitud que establece el artículo tercero.

Artículo duodécimo.—Las condiciones y requisitos exigibles para la expedición de título de Piloto de Transportes Públicos comprenderán:

- a) Demostración por reconocimiento de aptitud psicofisiológica.
- b) Pruebas prácticas de entrenamiento de adaptación.
- c) Pruebas teóricas de conocimientos especiales.
- d) Pruebas documentales demostrativas de reunir condiciones que garanticen aptitudes relativas a las responsabilidades inherentes a estos Servicios Públicos.

e) Pruebas definitivas del viaje con avión polimotor de cuatro pasajeros como mínimo, con itinerario fijo y longitud mínima limitada.

Artículo décimotercero.—Los requisitos anteriores se considerarán cumplidos en cada uno de sus apartados a), b), c), d) y e), realizando correlativamente lo siguiente:

- a) Someterse a un previo reconocimiento médico eliminatorio, en el Servicio Facultativo del Ministerio del Aire, de conformidad con los preceptos internacionales sobre la materia.

b) Presentar la certificación de haber efectuado doscientas horas de vuelo como segundo Piloto en viajes regulares de transportes en Compañías reglamentadas e intervenidas por el Estado español, cien de las cuales, por lo menos, se habrán efectuado entre el primero de noviembre y el treinta y uno de marzo.

c) Presentar certificación de haber efectuado con aprovechamiento un curso en la Escuela Oficial de Vuelos sin Visibilidad, obteniendo, como mínimo, el Título B con E de los que expide dicha Escuela.

d) Obtener calificación suficiente en un examen que se verificará ante Tribunal competente que designe el Ministerio del Aire, y que versará sobre las materias siguientes: Legislación Aérea Nacional vigente, Derecho usual, Derecho Aeronáutico, Legislación aplicada de Correos y Aduanas, Reglamento de Aeropuertos, Sanidad de urgencia y conocimiento de paracaídas, todo con arreglo a los programas que, a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil, apruebe este Ministerio, los que estarán a disposición de los aspirantes en la citada Dirección General.

Artículo décimocuarto.—Después de terminada la prueba comprendida en el apartado e), que será la última, se someterá el Piloto a un nuevo reconocimiento médico, si el tiempo transcurrido desde el verificado con arreglo al apartado a) es superior a seis meses.

Artículo décimoquinto.—Los Pilotos Militares pertenecientes a la Escala del Aire que presenten certificación de sus Jefes de tener la aptitud física serán dispensados del requisito a) del artículo trece.

Artículo décimosexto.—Las pruebas indicadas en el párrafo b) del artículo trece se podrán efectuar gratuitamente en las empresas subvencionadas por el Estado, dentro de las posibilidades de sus servicios y de conformidad con lo que dispone el Ministerio del Aire, a propuesta de la Empresa o Empresas subvencionadas por este Ministerio.

Artículo décimoséptimo.—El Ministerio del Aire dictará las normas complementarias que se deriven de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se dispone cause baja en el Cuerpo de Inválidos y alta en el Arma de Aviación, el Teniente Coronel don Francisco Escribano Aguirre.

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Accediendo a lo solicitado por el Teniente Coronel del Cuerpo de Inválidos don Francisco

Escribano Aguirre, por reunir las condiciones necesarias y haber quedado demostrada debidamente su utilidad completa para toda clase de servicios de vuelo, causa baja en el citado Cuerpo y alta en el Arma de Aviación, quedando a disposición del ministro del Aire, con el empleo y antigüedad que hubiese alcanzado de continuar en su Arma de procedencia, para ser incluido en la Escala inicial del Aire con el empleo que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes para la formación del Arma de Aviación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para las oposiciones libres a Notarías.

La obligada interrupción de oposiciones libres a Notarías durante la Gloriosa Cruzada Nacional ha motivado que hoy se encuentren sin proveer cerca de cuatrocientas plazas, con la perturbación consiguiente para el servicio público de función notarial.

Esto aconseja convocar inmediatamente tales oposiciones y que las mismas se unifiquen, celebrándolas en Madrid, tanto para acelerar su práctica como para atender con criterio más uniforme y equitativo las justas prescripciones de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en relación con los cupos reservados a participantes en la guerra de liberación o asimilados, y a huérfanos o dependientes económicamente de las víctimas de la misma o de asesinados durante el dominio marxista.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con el artículo ochenta y ocho del Reglamento de organización y régimen del Notariado; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para las oposiciones libres a Notarías.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

REGLAMENTO PARA LAS OPOSICIONES LIBRES A NOTARIAS

Artículo primero.—De las trescientas noventa y dos Notarías actualmente vacantes al turno de oposición libre se convocarán solamente la mitad de ellas en cada una de las categorías, o sean diez de primera clase, nueve de segunda y ciento setenta y siete de tercera, dejándose el resto de las vacantes para una segunda convocatoria, que se anunciará una vez que hayan terminado los ejercicios de la primera. Las Notarías que hayan de incluirse en cada una de las convocatorias se determinarán por el orden riguroso de las fechas en que se produjeron las vacantes. Y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, las ciento setenta y siete Notarías de la última categoría, o sea las de tercera, se distribuirán en los siguientes grupos:

- a) Caballeros Mutilados, treinta y seis plazas.
- b) Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisán, treinta y seis plazas.
- c) Restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores, treinta y seis plazas. En este grupo también podrán ser incluidos los del grupo anterior.
- d) Ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que, hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, diecisiete plazas.
- e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, diecisiete plazas.
- f) Turno libre, treinta y cinco plazas.

Las Notarías de primera y segunda clase tendrán derecho preferente a solicitarlas los opositores que figuren por orden correlativo en cabeza de la lista general de puntuación a que se refiere el artículo quince de este Reglamento, sea cualquiera el grupo en que hayan sido clasificados para tomar parte en la oposición.

Artículo segundo.—Con arreglo al artículo cuarto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, las plazas sobrantes de cada grupo se irán destinando al grupo siguiente, según el orden por dicha Ley establecido.

Artículo tercero.—Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas afflictivas. Además, se acreditará plena adhesión al Glorioso Alzamiento salvador de España.

Artículo cuarto.—Con la solicitud, extendida en papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

Primero. Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso, sin contener enmiendas, interlineados o corregidos en cualquier forma las palabras o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento, las cuales, en su caso, serán rechazadas y sancionadas con arreglo a la Ley.

Segundo. Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho y, caso de no haberse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura en dicha Facultad.

Tercero. Certificación de las autoridades municipales

de su domicilio competentes para acreditar buena conducta.

Cuarto. Certificación del Registro Central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber sido rehabilitado.

Quinto. Certificaciones de la autoridad militar o de la dependiente de la Dirección General de Seguridad correspondiente a su domicilio y del respectivo organismo local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., acreditativas de la adhesión del solicitante al Glorioso Alzamiento Nacional y de no existir antecedentes ideológicos contrarios al mismo. También, en su caso, se acompañará el pronunciado recaído en el expediente de depuración del solicitante, o del estado en que éste se halle, si aquél no se hubiere auri dictado.

Sexto. El resguardo de haber hecho el ingreso en la Habilitación de la Dirección General de los Registros y del Notariado de ochenta pesetas en metálico, que tendrá la aplicación establecida en el Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto.—En la solicitud deberá precisarse el carácter con que cada opositor haya de figurar en uno de los cinco primeros grupos del artículo tercero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y en justificación de ello acompañarán, a más de los documentos exigidos en el artículo anterior:

a) Los Caballeros Mutilados, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo veinticinco del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

b) Los oficiales ex combatientes, certificación acreditativa de su empleo militar y la de concesión de la Medalla de la Campaña o la de reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

c) Los restantes ex combatientes acreditarán estar en posesión de la Medalla de la Campaña o que reúnan las condiciones exigidas para obtenerla.

d) Los ex cautivos y los que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio o prisión; si han luchado con las armas por la Causa Nacional; su adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) Por último, los huérfanos y personas dependientes económicamente de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por la horda marxista acreditarán debidamente dichos extremos.

También podrán acompañarse cuantos documentos acrediten mayores méritos o puedan determinar preferencia, en su caso, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Los solicitantes que no justifiquen debidamente el carácter con que acuden a la oposición, a los efectos de dicha Ley, serán clasificados en el grupo f) o turno libre.

Artículo sexto.—El plazo para la presentación de instancias en las oficinas de la Dirección General de los Registros y del Notariado será de cuarenta días naturales, contados a partir del siguiente al en que aparezca la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará a las catorce horas del último día del expresado cómputo, sin que este plazo pueda ser objeto de prórroga por ningún motivo.

Artículo séptimo.—Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias se procederá, por la Dirección General, a formar las listas de admitidos a la opo-

sición, por reunir las condiciones exigidas, y a la clasificación de los solicitantes en alguno de los distintos grupos que la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve establece, en su artículo tercero.

La lista, con su clasificación, será publicada en el tablón de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados, en el plazo de diez días, ante el Tribunal de la oposición, el que resolverá las reclamaciones sin ulterior recurso dentro de los cinco días siguientes al de su constitución, haciéndose también público su fallo.

Artículo octavo.—Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, o quien haga sus veces, como Presidente; un Catedrático universitario de la Facultad de Derecho; un Registrador de la Propiedad; tres Notarios y un Oficial de la Dirección, que actuará como Secretario.

Artículo noveno.—El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus componentes.

Artículo diez.—Dicho Tribunal se constituirá dentro de los veinte días siguientes al en que termine el plazo de admisión de instancias, y resolverá en su primera sesión, y sucesivas, acerca de las dudas y reclamaciones sobre admisión de los opositores, en los términos previstos en el artículo séptimo.

Las oposiciones darán comienzo el día *dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno*, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Juntas del Colegio Notarial de Madrid (calle de Juan de Mena, número nueve), en cuyo acto se realizará el sorteo de opositores para determinar el orden por el que serán llamados a actuar. El resultado del sorteo se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General y en el del local donde se efectúen los ejercicios.

Artículo once.—Una vez comenzada la oposición no podrán suspenderse los ejercicios por más de cinco días. Si fuese necesaria una suspensión por período mayor, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia para que resuelva lo que proceda.

Artículo doce.—Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema de Derecho civil, Legislación hipotecaria o Notarial, de entre los formulados al efecto reservadamente por el Tribunal.

El segundo ejercicio consistirá en contestar verbalmente, durante el plazo máximo de hora y cuarto, a ocho temas sacados a la suerte, de los comprendidos en el programa ya publicado, o sean: dos temas de Derecho civil; dos de Legislación hipotecaria; uno de Legislación notarial; otro de Derecho mercantil; otro de Legislación del Impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado; y otro, que también corresponda en suerte, de cualquiera de las siguientes materias: Derecho Internacional privado. Procedimientos judiciales y Derecho administrativo. En el desarrollo de los cinco primeros temas se invertirán, al menos, cuarenta y cinco minutos, quedando en otro caso excluido el opositor.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias de este ejercicio, correspondiendo al Presidente fijar la hora del comienzo y del final del mismo, dando aviso al opositor con quince minutos de anticipación al término del tiempo señalado como máximo. Asimismo podrá exigir el Presidente que el opositor se concrete a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas.

Y el tercer ejercicio consistirá en redactar una escritura o documento notarial, igualmente formulado por el

Tribunal en el acto, pudiendo el opositor justificar en pliego aparte el problema jurídico que plantee o resuelva en su trabajo.

Para la práctica de los ejercicios primero y tercero se concederán seis horas, y el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno para actuar en cada día.

Cada grupo llamado, actuará el día que se le designe y realizará el ejercicio desarrollando el mismo tema.

Los temas sacados a la suerte no volverán a ser insculados.

Los opositores, que estarán totalmente aislados, podrán consultar los textos legales que el Tribunal les permita y que por sí mismos se proporcionen, integrados, a ser posible, por ediciones oficiales sin notas de jurisprudencia ni comentarios.

Concluido el ejercicio, los opositores lo firmarán y entregarán al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre, que firmará el opositor.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si no comparecen a leerlos serán leídos por otro opositor designado por ellos o por el Tribunal y, en su defecto, por un Vocal de éste.

Artículo trece.—El Tribunal anunciará con veinticuatro horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento de los ejercicios primero y segundo, serán nuevamente llamados después del último de la lista, por el número de orden de éste, y si llamados por segunda vez no comparecieren, serán definitivamente excluidos de la oposición.

El opositor que no concurriese a la práctica del tercer ejercicio cuando le correspondía, podrá ser nuevamente llamado si el motivo que se lo impidiera fuese estimado como justa causa por el Tribunal.

Artículo catorce.—La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubieren actuado, con con sujeción a las siguientes normas: Para obtener la declaración de aptitud para pasar de un ejercicio a otro, y la aprobación en el último, se requiere alcanzar mayoría de votos del Tribunal, en sentido favorable.

Lograda ésta, se fijará la calificación por el número de puntos que alcance el opositor, dividiendo el total que se obtenga por el de Vocales, y el cociente será el resultado. Este cociente requiere, a su vez, ser aprobado por mayoría de votos del Tribunal; en otro caso, se volverá a calificar nuevamente por puntos, mediante papeletas secretas, eliminándose las dos que más se separen en sentido favorable y adverso, obteniéndose el cociente tomando en consideración sólo las restantes, en la forma que antecede.

Para los ejercicios primero y tercero, cada uno de los Vocales podrá conceder de uno a otro veinte puntos por cada uno, y en el ejercicio segundo de uno a diez puntos por tema.

La calificación se expondrá diariamente al público, expresándose el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los opositores que no hubieren sido declarados aptos en los dos primeros ejercicios, ni aprobados en el último.

Artículo quince.—Terminado el último ejercicio el Tribunal, en el mismo día o en el siguiente, hará el cómputo total de puntos correspondientes a cada opositor y, al efecto, tendrá en cuenta que para aspirar a Notaría de primera clase habrán de computarse al opositor más de cien puntos como total; para obtener Notaría de segunda

clase, más de ochenta puntos, y para alcanzar Notaría de tercera clase, más de sesenta puntos.

Hecho dicho cómputo, formará el Tribunal las siguientes listas: Una para Notarías de primera clase.

Otra para las de segunda.

Y para las de tercera, tantas listas como grupos de opositores figuren en la oposición, cuidando de que en cada una de ellas no aparezca mayor número de opositores que el de plazas correspondientes a los grupos respectivos, con arreglo al cupo señalado en el artículo primero de este Reglamento.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, se resolverá el empate por votación del Tribunal, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado los jueces por la actuación de aquéllos y por lo que arrojen sus expedientes, teniendo también en cuenta, en su caso, lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve. En igualdad de circunstancias se dará preferencia, en último término, al de mayor edad.

Finalmente, se formará una lista general de aprobados por orden riguroso de puntuación correlativa, sea cualquiera el grupo en que figure cada opositor, y ésta será la que determine la preferencia para la elección de las Notarías vacantes por los opositores, quienes tendrán un plazo de diez días naturales para solicitarlas ante la Dirección, a contar desde la publicación de dicha lista general de aprobados en el local de las oposiciones.

Artículo dieciséis.—Las listas a que alude el artículo anterior, se formarán por duplicado, exponiendo una al público en el local donde se celebren las oposiciones y la otra en el tablón de anuncios de la Dirección General, a la cual deberá también remitirse, dentro de tercero día, toda la documentación relativa a los ejercicios y a los expedientes de los opositores.

Artículo diecisiete.—Dentro de los quince días siguientes a la terminación de los ejercicios, los opositores a quienes pueda corresponder plaza, deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado, si no lo tuvieran ya presentado, el Título original de Licenciado en la Facultad de Derecho, o el de cualquier otra carrera que exija dicho título, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlo. En el caso de no verificarlo, se entenderá que renuncian a los derechos que hubieren adquirido por virtud de la oposición.

Si después de practicada la oposición y hechos los nombramientos resultara que alguno carecía de la aptitud necesaria para el ingreso en el Notariado, la vacante por imposibilidad o ineficacia del nombramiento, se proveerá en el turno correspondiente.

Artículo dieciocho.—El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria, todas las dudas que surjan en la inteligencia de este Reglamento y lo que deba hacerse en los casos no previstos que ocurran durante los ejercicios. Sus acuerdos serán, en todo caso, inapelables.

Artículo diecinueve.—El Ministro de Justicia queda facultado expresamente para resolver cualquier duda o incidencia que suscite la aplicación de este Reglamento, que modifica o deroga, en cuanto a él se oponga, los artículos diez al veintuno y concordantes del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Madrid, veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Aprobado por S. E.—Esteban Bilbao y Egüa.

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de término a los señores que se mencionan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala en turno segundo Magistrado de término a don Mariano Merino Rodríguez, que es Magistrado de ascenso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día siete de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de término, a don Juan Pastor Mengual, que es Magistrado de ascenso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de término a don Jerónimo del Pozo Herrera, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole de presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de ascenso a los señores que se citan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Miguel Peña de Andrés y García, que es Magistrado de entrada, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día siete de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Luis Navarro Trujillo Pérez, que es Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción del distrito número uno de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Juan Serrada Hernández, que es Magistrado de entrada de la Audiencia Territorial de Valladolid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en dicha Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don Esteban Samaniego Rodríguez, que es Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción del distrito número tres de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día quince de diciembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, designándole para el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de entrada, a don Rafael María de Villasante y Orue, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Amurrio, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día nueve de noviembre de 1940, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en la plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de entrada a los señores que se indican.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala en turno segundo, Magistrado de entrada a don Luis Colubí González, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Alcañiz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día siete de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala en turno tercero, Magistrado de entrada a don José Alcántara Sampelayo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Lora del Río, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala en turno primero, Magistrado de entrada a don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Burgos, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala en turno segundo, Magistrado de entrada a don Angel Cano Sainz Trápaga, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Santa María de Nieva, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Soria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala en turno tercero, Magistrado de entrada a don Manuel Cavanillas Meseguer, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de tér-

mino del Juzgado número dos de Alicante, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Valencia a don Luis Zapater Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia a don Luis Zapater Rodríguez, Magistrado de término, que desempeña su cargo en la Audiencia de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid a don Ladislao Roig Mariño, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Ladislao Roig Mariño, Magistrado de término, que desempeña igual cargo en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias territoriales de Madrid, Granada, Oviedo, Cáceres y Albacete a los señores que se expresan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Juan Hinojosa Ferrer, Magistrado de término que desempeña su cargo en la Audiencia de Burgos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Antonio Espejo Hinojosa, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia de Toledo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Apolinar Cáceres Gordo, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don Francisco Valera Fernández, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Toledo, Cuenca, Zamora, Cádiz, Badajoz, Almería y Málaga a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo a don Andrés Emo Liñán, Magistrado de entrada, que desempeña su cargo en la Audiencia de Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca a don José Terreros Pérez, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora a don José Félix Huerta Calopa, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Sacedón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Francisco García Espinosa de los Monteros, Magistrado de entrada que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de la Laguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Pedro de Benito Blasco, Magistrado de entrada,

que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Ceuta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Francisco González Inglada, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Luciano de Sande López, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería a don Marcelino Rancaño Gómez, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería a don Ginés Parra Jiménez, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Lorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de once de abril de mil novecientos cuarenta,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería a don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga a don Manuel Valcárcel Amezqueta, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Motril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 19, de Madrid, y Granada a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Juez de Primera Instancia e Instrucción número diecinueve de Madrid a don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Granada a don Manuel Docavo Núñez, Magistrado de entrada, que desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Granada a don Ambrosio López Jiménez, Magistrado de entrada que desempeña en comisión el Juzgado número tres de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 21 de febrero de 1941 por los que se nombran Abogados fiscales de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve y de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta,

Nombro Abogado Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, a don Carlos de Leguina y Juárez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve y de 13 de diciembre de mil novecientos cuarenta,

Nombro Abogado Fiscal de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a don Manuel Cerviá Cabrera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve y de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta,

Nombro Abogado Fiscal de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a don Mariano Bosch y Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 27 de enero de 1941 sobre concesión de beneficios a la «S. A. Ziurrena», de Bilbao.

Tramitado el expediente incoado por don Martín Aresti y Ortiz, como Consejero Delegado y a nombre de la Sociedad Anónima «Ziurrena», domiciliada en Bilbao, solicitando acogerse a los beneficios concedidos por el Real Decreto de primero de abril de mil novecientos veintisiete y por la Real Orden de tres de febrero de mil novecientos veintiocho, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para conceder a la Sociedad Anónima «Ziurrena», de Bilbao, los beneficios que el Real Decreto de primero de abril de mil novecientos veintisiete concede a los propietarios de fábricas, ya instaladas, que utilicen sustancias minerales de la entonces primera Sección de las que estableció el Decreto Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, fijándose en un año el plazo máximo de paralización de sus trabajos, salvo casos probados de fuerza mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Arturo Mulet Almenar.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatutos de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete y Reglamento para su aplicación de veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo

del Estado y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don Arturo Mulet Almenar, que cumplió la edad reglamentaria el día treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Fernando Baró y Zorrilla.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, con el haber anual de veinte mil pesetas, por jubilación de don Arturo Mulet Almenar, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos veinticinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con antigüedad de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a don Fernando Baró y Zorrilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 1 de febrero de 1941 por el que se nombra Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Flaviano García Monje y Vera.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Fernando Baró y Zorrilla, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos veinticinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con antigüedad de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a don Flaviano García Monje y Vera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1.º de febrero de 1941 por el que se nombra a don Francisco Molini y Ardisana Jefe Superior de Administración Civil.

En virtud de corrida de escala, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento a don Francisco Molini y Ardisana, en turno de antigüedad y con efectos de escalafón y económicos desde esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Gonzalo Calamita y Alvarez.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, a don Gonzalo Calamita y Alvarez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico el Palacio de Dos Aguas, de la ciudad de Valencia.

El Palacio de Dos Aguas, de Valencia, magnífico inmueble del siglo XVIII, proyectado por Rovira y

construido por Vergara y Domingo, debe conservarse para la Nación por razones de arte y de cultura, puesto que acumula en sí lo más barroco en línea y color del rococó valenciano hasta conseguir en su fachada un conjunto no igualado por otros ejemplares de su clase.

En el siglo XIX fueron sustituidas algunas pinturas al fresco por estucos, ornamentándose su interior con gala y decoro, y adornándose la señorial mansión con muebles, armaduras, tapices y pinturas que en su mayoría hoy no existen, pero que interesaría recoger en la parte conservada.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico el Palacio de Dos Aguas, sito en la ciudad de Valencia.

Artículo segundo.—El propietario del citado Palacio viene obligado a la más estricta observancia de cuanto se dispone en la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—El inmueble queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se establece la forma en que los distintos Ministerios y Sindicatos han de cooperar al desarrollo de la labor de Investigación encomendada al Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, expresa en su parte expositiva el propósito de sistematizar la investigación, aplicándola a «desarrollar e independizar la economía nacional y colocar la organización científico-técnica en el primer plano de los problemas nacionales», pues «coordinados y tensos los órganos investigadores, las posibilidades técnicas de la nación adquieren un desarrollo pujante y la ciencia crea así, de un modo directo, la potencia de la Patria».

Coincidente con esto, al reglamentarse el funcionamiento del Consejo, se cuenta entre sus Patronatos el de «Juan de la Cierva Codorniu», en el que se han de integrar «los Institutos y Laboratorios que se establez-

can en relación con la industria nacional para desarrollar la investigación técnico-industrial».

Pero este Patronato presenta características particulares, tanto por el volumen como por la índole especial de sus trabajos, que no pueden hallar normal desenvolvimiento dentro del régimen general a que están sujetos los demás componentes del Consejo.

Y a fin de que pueda contar con los elementos necesarios para iniciar sus funciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación de este Decreto, los diferentes Ministerios y Sindicatos interesados en la obra del Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, remitirán al mismo relación detallada de los temas de índole científico-técnica, cuyo estudio, interese acometer desde un punto de vista nacional, deducidos de los problemas planteados en los distintos sectores que aquellos representan.

Artículo segundo.—Aparte de cualquier iniciativa que en tal orden de cosas pueda ser formulada por unos y otros organismos, la articulación de los temas se hará dentro de los tres puntos generales siguientes:

Primero. Perfeccionamiento de los procesos técnicos para su incremento racional de la producción.

Segundo. Nuevas posibilidades de producción que exijan la defensa o la economía nacional.

Tercero. Acabado conocimiento y aprovechamiento de nuestros productos naturales.

Artículo tercero.—Podrán ser utilizados para los trabajos que se realicen bajo el alto patronato del de «Juan de la Cierva», los Laboratorios de las Universidades y Escuelas espejiales, así como cuantos Institutos y Centros de experimentación oficial existen hoy, de acuerdo siempre con sus respectivas especialidades y las de sus profesores y técnicos, a los que habrá de encargarse la realización de aquéllos.

Artículo cuarto.—Además de las consignaciones que para los fines del Patronato «Juan de la Cierva» tenga previstas el presupuesto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas los Ministerios y Sindicatos, a los que puedan afectar los estudios de aquél, podrán acordar la concesión de las subvenciones que estimen necesarias para atender al desarrollo de la labor que el mismo tiene encomendada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se crea el Instituto Nacional de Geofísica.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, tiene entre otros fines el de sistematizar la investigación aplicándola al desarrollo e independencia de la economía patria y a la cooperación de la técnica científica, situando ambos temas en el primer plano de los problemas nacionales.

En el fecundo campo de la investigación, ocupa lugar preeminente una ciencia novísima que trata de descubrir el secreto de la constitución interna de la Tierra y aspira a fijar la situación de las riquezas subterráneas.

Esta ciencia es la Geofísica, que en su aspecto teórico estudia las propiedades de nuestro globo, convertido en un inmenso laboratorio de Física, y en su aspecto práctico escruta las capas del subsuelo para hallar las preciadas substancias minerales que son la fuente natural de la riqueza que ha de salvar a nuestra Patria de la aguda crisis por que actualmente pasan las naciones.

La Geofísica tiene en España notables cultivadores, cuya fama ha traspasado las fronteras; y los trabajos científicos españoles ocupan ciertamente un lugar de notoria preeminencia; pero se llevan a cabo por Institutos y Centros dependientes de la Presidencia y de los Ministerios de Marina, Aire, Industria y Comercio y Educación Nacional, que funcionan sin conexión, con entera independencia unos de otros y sin aquella indispensable unidad de dirección que en esta clase de investigaciones es la base del éxito, pues los fenómenos físicos no pueden estudiarse aisladamente sino en íntima colaboración de todos los Centros para que las observaciones efectuadas permitan el análisis perfecto de todos sus pormenores y circunstancias y den la síntesis acabada de las causas que se traduzca en leyes que nos expliquen y sean fundamento de todas sus aplicaciones.

Para dar esta unidad de organización a las instituciones geofísicas y convergencia en sus investigaciones, sin menoscabo de la misión que a cada una incumbe y sin perjuicio para sus autonomías respectivas, de acuerdo con el Consejo de ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Geofísica, dependiente del Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—El Instituto constará de Secciones dedicadas a Geofísica pura, Geofísica aplicada, Oceanografía y Meteorología.

Artículo tercero.—Serán fuentes de colaboración e información del Instituto: la Sección de Geofísica del Instituto Geológico y Minero de España, el Servicio de Geofísica del Instituto Geográfico y Catastral, el Servicio de Meridianos del Consejo de Minería, el Obser-

vatorio de San Fernando, el Instituto Español de Oceanografía, el Servicio Meteorológico Nacional, el Instituto de Radiactividad, las Cátedras de Geofísica de la Escuela de Ingenieros de Minas y Universidades de Madrid y Barcelona, y los Observatorios geofísicos particulares y empresas de Prospección geofísica.

Artículo cuarto.—El Observatorio Astronómico de Madrid, ligado hasta hoy al Patronato «Alfonso el Sabio», así como la Sección de Astronomía del Observatorio de San Fernando y los Observatorios Astronómicos particulares, formarán una Sección agregada, dada la afinidad de sus misiones con la Geofísica.

Artículo quinto.—Formarán parte como Vocales del Patronato «Juan de la Cierva», los Directores o Jefes de los Centros o Servicios anteriormente mencionados, los investigadores que en alguna de las ramas de la Geofísica hayan efectuado trabajos originales de gran importancia científica, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como los Directores de Observatorios y Empresas Geofísicas no pertenecientes a ningún Ministerio que se hayan destacado por el mérito extraordinario de sus trabajos teóricos o de aplicación a la prospección geofísica y que sean propuestos por el Instituto creado en este Decreto.

Artículo sexto.—El Instituto de Geofísica comunicará la instalación de Observatorios geofísicos oficiales y particulares e informará sobre la concesión de subvenciones a los mismos cuando hayan de realizar trabajos de investigación por iniciativa de aquél.

Artículo séptimo.—Los bienes propiedad del Instituto de Radiactividad, así como los créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para el mismo y para subvenciones a Observatorios y entidades particulares, serán atribuidos al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo octavo.—El Instituto de Geofísica creará, a medida que lo exijan las necesidades científicas, los cursos de preparación de las distintas ramas de la Geofísica pura y aplicada que han de formar el personal especializado a cuyo cargo han de quedar en el porvenir tan importantes investigaciones.

Estos cursos podrán darse en aquellos Centros o Servicios del Estado que posean el instrumental geofísico correspondiente.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo décimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las instrucciones que fueren necesarias en la aplicación de lo dispuesto por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero.—A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se considerarán laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo.—Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero.—En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto.—Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto.—Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquella podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto.—Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se in-

diquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo.—El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo.—Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno.—Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez.—La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once.—La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce.—Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación

con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensalmadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece.—Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley.

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos espontáneos de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que

se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce.—Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince.—Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el heraje de ganados.

Artículo dieciséis.—Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio, de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete.—Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.ª—Industria de Pesca

Artículo dieciocho.—Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve.—Asimismo podrá realizarse la pes-

ca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno.—Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaja por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós.—El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadras y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés.—Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro.—En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco.—El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis.—Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete.—Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.ª—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho.—Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expenderse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.ª—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve.—Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Ohurrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta.—Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno.—Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos.—Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.ª—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres.—La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro.—Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco.—El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis.—No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que está prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete.—Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.ª—Expendedurías, de Tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho.—Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.ª—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Artículo cuarenta.—Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.ª—Farmacias

Artículo cuarenta y uno.—Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos.—Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.ª—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres.—La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.º Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Las condiciones en que se prestará a la venta en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de

si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco.—Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis.—A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete.—En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado, por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el periodo de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve.—A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta.—Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno.—En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos.—Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o periodos ma-

yores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde solo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres.—Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro.—La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de julio y artículo segundo de este Reglamento será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco.—Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis.—Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos; en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho.—Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve.—La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Artículo sesenta.—Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de trece de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

DISPOSICION FINAL.—Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos.—(Varias Armas)

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que pasan al Servicio de Intervenciones los Jefes y Oficiales que se relacionan.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan al Servicio de Intervenciones, los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, los que quedarán en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4):

Infantería

Comandante don Tomás Lluna Gordillo, del Grupo de Regulares número 1.

Otro, don Francisco Bárcena González, del Regimiento de Infantería número 13.

Otro, don Manuel López López, actualmente disponible forzoso en Marruecos.

Otro, don Eduardo Sampedro Larrrea, del Regimiento de Infantería número 37.

Capitán don Eduardo Cancela Díaz, del Grupo de Regulares número 4.

Otro, don Nicanor Ojeda Fernández, del Grupo de Regulares número 1.

Capitán de Complemento don Juan Andrade del Castillo, del Regimiento de Infantería número 15.

Otro, don José Masna Cano, del Grupo de Regulares número 3.

Capitán Provisional don Ricardo Delicado Cortecero, del Grupo de Regulares número 9.

Otro, don Andrés Sánchez Rico, del Grupo de Regulares número 3.

Teniente Provisional don Emilio Navas Navas, de la Oficina Mixta de Información de Tánger.

Caballería

Capitán Provisional don Manuel Lozano López, del Regimiento Mixto de Caballería número 19.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

CIRCULAR de 27 de febrero de 1941 para suscribir acciones de la serie B de la Compañía Anónima Mercantil «Iberia».

El artículo cuarto de la Ley de 7 de junio último dispone que la aportación del capital privado español a la Compañía Anónima Mercantil «Iberia» se hará por medio de concurso público, y en su virtud y para debido cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso público para suscribir las acciones de la Serie «B» de la Compañía Anónima Mercantil «Iberia» por un nominal de 2.940.000 pesetas, o sea el 50 por 100 de la parte que se reserva al capital privado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 7 de junio último.

2.º Estas acciones serán nominativas y su distribución será la siguiente:

300 acciones serie B-1 de un nominal de 5.000 pesetas cada una;

500 acciones serie B-2 de un nominal de 1.000 pesetas cada una.

1.880 acciones serie B-3 de un nominal de 500 pesetas cada una.

Estas acciones habrán de pertenecer siempre a súbditos españoles, y su transferencia habrá de ser autorizada en cada caso cuando se cumplieran los requisitos que el Gobierno señalare y tendrán los derechos que les reconoce la Ley a que se ha hecho referencia anteriormente.

3.º Al concurso podrán acudir todas las personas naturales o jurídicas que tengan la condición de españoles y que representen capital español, bien en metálico, bien en material aeronáutico debidamente valorado.

4.º El concurso se celebrará en el local que ocupa la Asesoría General del Ministerio del Aire, a las once de la mañana del día 15 del próximo mes de marzo, ante la Junta que señala el artículo cuarto de la ya mencionada Ley, con asistencia de un Notario que levantará la oportuna acta.

5.º Las proposiciones suscritas por los interesados deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase sexta y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indicará el nombre o razón social del proponente.

En otro sobre también cerrado, con expresión en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal; el documento que acredite, en su caso el carácter con que aparece quien acude al concurso; el resguardo de la Caja General de Depósitos

justificativo de haber consignado en ella el importe del 5 por 100 de las acciones que pretendan suscribir en metálico o valores del Estado como depósito personal para optar al concurso.

6.º La Junta admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerando los pliegos de cada proponente por el orden en que se vayan percibiendo; y transcurrido dicho plazo, se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos y se abrirán y darán lectura en público empezando por los en que deberá estar incluido el resguardo acreditativo del depósito provisional y demás documentos enunciados en el párrafo segundo del número anterior.

7.º La Junta dictaminará en el término de diez días en orden a la adjudicación del concurso y la resolución previo informe de la Intervención General del Estado y del Consejo de Estado, que lo tramitarán en el plazo improrrogable de 15 días.

8.º Hecha la adjudicación, o declarado desierto el concurso por el Consejo de Ministros, se devolverán a los que formularon proposiciones, con excepción de adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales constituidos y los demás documentos presentados que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente de concurso.

El depósito constituido por el adjudicatario, como afecto al cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de la adjudicación, será cancelado cuando aquéllas sean solventadas íntegramente.

9.º El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el concurso o declararlo desierto.

Madrid, 27 de febrero de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se amplían veinte plazas más en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de 31 de octubre de 1940.

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización contenida en el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en veinte plazas más el número de las citadas en la convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda

pública, a que se refiere la Orden de 31 de octubre último, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que los establecidos en dicha Orden.

Segundo.—Conceder un nuevo plazo, que terminará el 20 del próximo mes de marzo, para solicitar tomar parte en dichas oposiciones.

Tercero.—Prorrogar hasta el 31 de mayo de 1941 la fecha de comienzo de los ejercicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1941.—
P. D., Enrique Calabá.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industriales y de Utilidades.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se amplía ocho plazas más en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de 30 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización contenida en el párrafo segundo del

artículo 143 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en ocho plazas más el número de las citadas en la convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, a que se refiere la Orden de 30 de diciembre de 1940, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que los establecidos en dicha Orden.

Segundo.—Ampliar el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las indicadas oposiciones, hasta el 15 de abril de 1941.

Tercero.—Prorrogar hasta la segunda quincena del mes de julio de 1941 la fecha de comienzo de los ejercicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1941.—
P. D., Enrique Calabá.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de febrero de 1941 por la que se nombra Vicedirectora de la Escuela Normal de Palencia a doña Enriqueta Fairén Duerto.

Ilmo. Sr.: Hallábase vacante el cargo de Vice-Directora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Palencia.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Enriqueta Fairén Duerto, Profesora numeraria de dicho Centro para el desempeño del referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 24 de febrero de 1941 por la que se nombra Profesor de Dibujo Industrial de la Escuela Elemental del Trabajo de Cáceres a don Manuel González Gil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor de Dibujo Industrial vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Cáceres;

Resultando que en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 14 de julio último, se publicaron las bases conforme a las cuales había de realizarse la provisión de la mencionada vacante;

Resultando que, dentro del plazo señalado en la convocatoria, solicitó, como único concursante a la plaza, don Manuel González Gil, quien actuó en todos los ejercicios y fué declarado apto por el Tribunal;

Considerando que en la tramitación de este concurso se han observado las bases aprobadas, que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en contra y que el Patronato hace suya la propuesta del Tribunal.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor de Dibujo Industrial de la Escuela Elemental del Trabajo de Cáceres, a don Manuel González Gil, con la dotación de 2.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que determina el artículo 29 del Libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y el de contrato de trabajo establecido por Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1941 por la que se resuelve concurso para proveer plazas de Delegados de Trabajo de segunda y tercera categorías.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas que formula el Tribunal nombrado para juzgar el Concurso-oposición celebrado por Orden de 5 de agosto de 1940, para proveer en turno libre y restringido plazas vacantes de Delegados de Trabajo.

Este Ministerio, de acuerdo con los artículos 9 y 13 de la Ley de 13 de mayo de 1932, se ha servido nombrar Delegados de Trabajo de segunda clase a los señores don Justo José de Urquiza y G. Camba, don Pedro Ruiz Tomás, don Salvador Lizarrague Novoa y don Alfonso Elorduy Fay; y Delegados de Trabajo de tercera clase a los señores don Manuel Falcó Gonzalvo, don Joaquín Escobar Asuar, don Pedro Ambles Pipo, don Antonio Reyna Jiménez y don Ignacio Elizaga Ojeda, todos por el orden en que se citan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad

Convocando para el martes 11 del actual a los opositores números 1 al 97 de orden del sorteo (ambos inclusive) para plazas al Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Se convoca a los opositores números 1 al 97 de orden del sorteo, ambos inclusive, para el martes, 11 del actual, a las ocho y media de su mañana, en el Paraninfo de la Universidad Central, al efecto de realizar la primera parte del primer ejercicio práctico.

Se advierte a los señores opositores que para la práctica del mencionado ejercicio deberán ir provistos de la correspondiente pluma estilográfica o, en su sustitución, de pluma y frasco con tinta.

Madrid, 4 de marzo de 1941.—El Presidente, Pedro Gárate.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

SECRETARIA GENERAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939; números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30, de 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero de 1940; números 32, 33, 34 y 36, de 1, 2, 3 y 5 de febrero de 1940; números 74, 75, 78, 81, 83, 85, 86, 89 y 90, de 14, 15, 18, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 de marzo de 1940; números 93, 94, 96, 100, 104, 120 y 121, de 2, 3, 5, 9, 13, 29 y 30 de abril de 1940; números 132, 134, 141, 142, 147, 150 y 151, de 11, 13, 20, 21, 26, 29 y 30 de mayo de 1940; números 153, 156, 158, 163, 164, 172 y 173, de 1, 4, 6, 11, 12, 20 y 21 de junio de 1940; números 184, 185, 186, 188, 190, 192, 195, 196, 198, 199, 202, 204, 212 y 213 de 2, 3, 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 30 y 31 de julio de 1940; números 220, 221, 225 y 230, de 7, 8, 12 y 17 de agosto; números 258, 263 y 266, de 14, 19 y 22 de septiembre; número 285, de 11 de octubre; números 317 y 330 de 12 y 25 de noviembre; números 339 y 345, de 4 y 10 de diciembre de 1940 y número 47, de 16 de febrero de 1941), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Parque y Talleres de la 3.ª Región Automovilismo

RELACION de vehículos pesados de propiedad particular y dueño desconocido que se encuentran aparcados en el Campo de El Espinardo (Murcia), de la 3.ª Región Militar.

1. Alfa-Romeo, motor número 7596.
2. Bedford, motor 134353.
3. Bedford, motor 246133.
4. Bedford, motor 906624, chasis número 864683, 6 cilindros.
5. Bedford, motor 909872, 6 cilindros.
6. Bedford, motor 910562, 6 cilindros.
7. Bedford, motor 961790, chasis número 684847, 6 cilindros.
8. Blitz, motor número 37-682.
9. Blitz, motor 642642, 6 cilindros.
10. Buick, motor 1407374, 6 cilindros.
11. Cadillac, motor 417798, 8 cilindros.
12. Citroen, motor 9241, 4 cilindros.
13. Citroen, motor 134783, 4 cilindros.
14. Citroen, motor (ilegible), chasis número 195286, 4 cilindros.
15. Citroen, motor 451512, 4 cilindros.
16. Citroen, motor (ilegible), chasis número 720085, 6 cilindros.
17. Chevrolet, (sin motor), chasis número 2180.
18. Chevrolet, motor 14115, 6 cilindros.
19. Chevrolet, motor: 30225, 6 cilindros.
20. Chevrolet, motor 128660, 6 cilindros.
21. Chevrolet, motor 189995, 6 cilindros.
22. Chevrolet, motor 220501, 6 cilindros.
23. Chevrolet, motor 228801, chasis número 0846, 6 cilindros.
24. Chevrolet, motor 241140, 6 cilindros.
25. Chevrolet, motor 265065, 6 cilindros.
26. Chevrolet, motor 299468, 6 cilindros.
27. Chevrolet, motor 593631, 6 cilindros.
28. Chevrolet, motor 2102999, 6 cil.
29. Chevrolet, motor 2254852, 6 cil.
30. Chevrolet, motor 2671160, 6 cil.
31. Chevrolet, motor 2839532, 4 cil.
32. Chevrolet, motor 2907060, 6 cil.
33. Chevrolet, motor 3674406, 6 cil.
34. Chevrolet, motor 3830455, 6 cil.
35. Chevrolet, motor 4445083, 6 cil.
36. Chevrolet, motor 4158192, 4 cil.
37. Chevrolet, motor 4665485, 6 cil.
38. Chevrolet, motor 4760967, 6 cil.
39. Chevrolet, motor 4845942, chasis número 0394, 6 cilindros.
40. Chevrolet, motor 4848217, 6 cil.
41. Chevrolet, motor 4948943, 4 cil.
42. Chevrolet, motor 4993178, 4 cil.
43. Chevrolet, motor 5004076, 4 cil.
44. Chevrolet, motor 5015404, 6 cil.
45. Chevrolet, motor 5389197, chasis número 1794, 6 cilindros.
46. Chevrolet, motor 6071686, chasis número 5971, 6 cilindros.
47. Chrysler, motor 7208, 6 cilindros.
48. Dodge, motor T-17-6797, 6 cilindros.
49. Dodge, motor T-17-7989, 6 cil.
50. Dodge, motor T-17-9341, 6 cil.
51. Dodge, motor 16272, 6 cilindros.
52. Dodge, motor 52134, chasis número 8602766, 6 cilindros.
53. Dodge, motor 8-68982, 6 cilindros.
54. Dodge, motor 953-977, 4 cilindros.
55. Dodge, sin motor, chasis 8497582,
56. Dodge, sin motor, chasis 8613669.
57. Diamond, motor 16275, 6 cilindros.
58. Delahayé, motor 47302, chasis número 47302, 6 cilindros.
59. Ford, motor 3955, chasis 3955, 8 cilindros.
60. Ford, motor 15687, chasis 208.159, 8 cilindros.
61. Ford, sin motor, chasis 57181.
62. Ford, motor 136327, 4 cilindros.
63. Ford, motor 143018, 4 cilindros.
64. Ford, motor 303177, 4 cilindros.
65. Ford, motor 515431, 4 cilindros.
66. Ford, motor 518429, 4 cilindros.
67. Ford, motor 521710, 4 cilindros.
68. Ford, motor 612636, 4 cilindros.
69. Ford, motor 778936, 4 cilindros.
70. Ford, motor 993696, 4 cilindros.
71. Ford, sin motor, chasis 1042030.
72. Ford, motor 1461460, chasis número 1461460, 8 cilindros.
73. Ford, motor 1877036, 4 cilindros.
74. Ford, motor 1684806, 4 cilindros.
75. Ford, sin motor, chasis 112234.
76. Ford, sin motor, chasis 1711121.
77. Ford, motor 1976063, chasis número 1290436.
78. Ford, sin motor, chasis 2081740.
79. Ford, motor 2180328, chasis número 2180328, 8 cilindros.
80. Ford, sin motor, chasis 2381286.
81. Ford, motor 2477798, chasis número 2477798, 8 cilindros.
82. Ford, motor 2478298, chasis número 2478298, 8 cilindros.
83. Ford, motor 2829901, 4 cilindros.
84. Ford, motor 3773034, 4 cilindros.
85. Ford, motor 4697543, 4 cilindros.
86. Ford, motor 4697941, 4 cilindros.
87. Ford, motor 4761628, 4 cilindros.
88. Ford, motor 4765977, 4 cilindros.
89. Ford, motor 4830519, 4 cilindros.
90. Ford, motor 5196307, 4 cilindros.
91. Ford, motor 5223243, 4 cilindros.
92. Ford, motor 5311993, 4 cilindros.
93. Ford, motor 5312312, 4 cilindros.
94. Ford, motor 5339193, 4 cilindros.
95. Ford, motor 6281505, 4 cilindros.
96. Ford, motor 7860150, 4 cilindros.
97. Ford, motor 13146013, 4 cilindros.
98. Ford, motor 13889281, 4 cilindros.
99. Federal, motor 521258, chasis 76795, 6 cilindros.
100. Federal, motor 2643390, 6 cilindros.
101. Fargo, motor T6-39596, 6 cilindros.
102. Fargo, motor T-177914, 6 cilindros.
103. Fargo, motor 478254, 6 cilindros.
104. Fiat, motor 015190, 4 cilindros.
105. Fiat, motor 053050, chasis 042989, 4 cilindros.
106. Fiat, motor 104374, 6 cilindros.
107. Fiat, motor 1130012, 4 cilindros.
108. G. M. C., sin motor.
109. G. M. C., sin motor, chasis número T-33-D-334.
110. G. M. C., sin motor, chasis 5395.
111. G. M. C., sin motor, chasis 5799.
112. G. M. C., motor 10071, 6 cil.
113. G. M. C., motor 10071, 6 cil.
114. G. M. C., sin motor, chasis número T-26662.

115. Hispano, motor 15819, 4 cilindros.
116. Hispano-Suiza, motor 3517449, 4 cilindros.
117. Hudson, motor 262217, 6 cilindros.
118. Hudson, motor 353302, 6 cilindros.
119. Mercedes, motor 77180, 6 cilindros.
120. Minerva, motor 80096, chasis número 80089, 8 cilindros.
121. Minerva, motor 93658, chasis 43128, 6 cilindros.
122. Nash, motor 310537, chasis número 427280, 6 cilindros.
123. Opel, sin motor, chasis 46640.
124. Oldmobile, motor 21398, chasis número 1471, 6 cilindros.
125. Oldmobile, motor 123633, 6 cil.
126. Reo, motor 1103, 6 cilindros.
127. Packard, motor 14722, 8 cilindros.
128. Renault, motor 148, 4 cilindros.
129. Renault, motor 157, 4 cilindros.
130. Renault, motor 1636, 4 cilindros.
131. Renault, motor 11623, 4 cilindros.
132. Renault, motor 23431, chasis número 788305, 4 cilindros.
133. Rolls-Royce, motor CHJ-59, 6 cil.
134. Rolls-Royce, motor 67-ZG, 6 cil.
135. Studebaker, motor 1-T-5162, 6 cil.
136. Studebaker, motor 2-T-5586, 6 cil.
137. Studebaker, motor 2-T-6132, 6 cil.
138. Studebaker, motor 352358, 6 cil.
139. Stewart, sin motor.
140. Stewart, motor 357038, 6 cilindros.
141. Willys, motor 101-10165, 6 cil.
142. Willys, motor 101-18277, 6 cil.

Bonrepós (Valencia), a 7 de enero de 1941.—El Comandante Jefe (ilegible).

RELACION de vehículos ligeros de propiedad particular y dueño desconocido, que se encuentran aparcados en el Campo de «La Senyera», de esta Región, Valencia.

1. Ford 1934 (turismo), motor (dudoso) número V-36609, 21 HP, 4 cil.
2. Ford 1936 (turismo), motor número C18Z-19186, chasis 18-13556, 25 HP, 8 cilindros.
3. Ford 1936 (turismo), motor 74-177079, chasis 74-177079, 17 HP, 4 cil.
4. Ford 1934 (turismo), motor Y-192531, chasis Y-192531, 25 HP, 8 cil.
5. Ford 1931 (turismo), motor A-476218, 4 HP, 17 cil.
6. Ford 1931 (turismo), motor A-619130, 17 HP, 4 cil.
7. Ford 1932 (turismo), motor A-719945, 17 HP, 4 cil.
8. Ford 1931 (turismo), motor 1312817, 17 HP, 4 cil.
9. Ford 1935 (turismo), chasis 1700551, 24 HP, 8 cil.
10. Ford 1932 (turismo), motor 2506445, chasis 2506445, 17 HP, 4 cil.
11. Ford 1935 (camioneta), chasis número 18F-3185901.
12. Ford 1935 (furgoneta), motor número 18F-3185919, chasis 18F-3185919, 25 HP, 8 cilindros.
13. Ford 1934 (furgoneta), chasis número 18F-3185932, 25 HP, 8 cil.

14. Ford 1936 (turismo), motor número 18-3239320, chasis C18Z-14716, 25HP, 8 cilindros.
15. Ford 1931 (camioneta), motor número A-3324066, chasis A-3324066, 17 HP, 4 cilindros.
16. Ford 1936 (furgoneta), chasis número 18-3526863, 25 HP, 8 cil.
17. Ford 1936 (furgoneta), motor número 18-3531173, chasis 3531173, 25 HP, 8 cil.
18. Ford 1928 (camioneta), motor número AB-5108013, chasis AB-5108075, 17 HP, 4 cilindros.
19. Ford 1932 (turismo), motor 5180322, 17 HP, 4 cil.
20. Matford 1935 (turismo), motor número C18Z-19277, chasis 2169623, 25 HP, 8 cilindros.
21. Chevrolet 1932 (turismo), motor 54917, chasis 375929, 21 HP, 6 cil.
22. Chevrolet 1930 (turismo), motor número 169096 U, 21 HP, 6 cil.
23. Chevrolet 1930 (turismo), motor número 242525, chasis 402625, 21 HP, 6 cil.
24. Chevrolet 1929 (turismo), motor número T-256278, 21 HP, 6 cil.
25. Chevrolet 1930 (turismo), motor número 263622, chasis 477055, 21 HP, 6 cilindros.
26. Chevrolet 1929 (turismo), motor número 370929, chasis 381893, 21 HP, 6 cilindros.
27. Chevrolet 1931 (camioneta), motor número T-398972, 21 HP, 6 cil.
28. Chevrolet 1934 (furgoneta), motor número 4567899, 18 HP, 4 cil.
29. Auburn 1934 (furgoneta), motor número WR-17537, 21 HP, 6 cil.
30. Avion Voisin 1926 (turismo), motor número TO-10635, chasis 18313, 11 HP, 4 cilindros.
31. Austin 1934 (turismo), motor C-40760, chasis 40604, 9 HP, 4 cil.
32. Austin 1935 (turismo), motor 77467, chasis 27144, 9 HP, 4 cil.
33. Austin 1934 (turismo), chasis 274670.
34. Austin 1934 (turismo), chasis 274675.
35. Austin 1934 (turismo), chasis 274708.
36. Austin 1934 (turismo), chasis 274923.
37. Berliet 1926 (turismo), motor número DS-2880, chasis 2833, 4 HP, 9 cil.
38. Buick 1934 (turismo), motor 2864513, chasis 210527, 35 HP, 8 cil.
39. Buick 1936 (turismo), motor número 43039132, chasis 2869382, 30 HP, 8 cil.
40. Citroen 1927 (camioneta), matrícula V-5766, 11 HP, 4 cil.
41. Citroen 1927 (turismo), matrícula número A-4005, 11 HP, 4 cil.
42. Citroen 1928 (turismo), matrícula número V-8443, chasis 12527.
43. Citroen 1932 (turismo), motor 36847, chasis 11865, 11 HP.
44. Citroen 1925 (turismo), motor H-56471, 11 HP, 4 cil.
45. Chrysler 1930 (turismo), motor número CM-7693, chasis 6516370, 20 HP, 4 cilindros.
46. Chrysler 1930 (turismo), motor número E-8718, chasis EW-7674, 20 HP, 6 cilindros.

47. Chrysler 1934 (turismo), motor número V-13732, chasis P-115 SH, 20 HP, 4 cilindros.
48. Chrysler 1931 (turismo), motor número SA-21754, 20 HP, 6 cil.
49. Chrysler 1928 (turismo), motor número M-74379, chasis W-106-R, 20 HP, 6 cilindros.
50. Chrysler 1929 (camioneta), motor número U-105742, chasis Y-353-LL, 18 HP, 4 cilindros.
51. Chrysler 1932 (turismo), motor número J-196550, chasis CW-320-C, 20 HP, 6 cilindros.
52. Chrysler 1933 (turismo), motor número R-284045, chasis GE-344-P, 21 HP, 6 cilindros.
53. Delage 1925 (camioneta), motor 558, chasis 13736, 18 HP, 4 cil.
54. De Soto 1932 (turismo), motor número BK-22048, chasis K-2935 D, 23 HP, 6 cilindros.
55. Essex 1933 (turismo), motor 17791, chasis C-50903, 18 HP, 6 cil.
56. Erskine 1931 (turismo), motor número 8F-4144, chasis 5062796, 18 HP, 6 cil.
57. Erskine 1929 (turismo), motor número 8F-20432, chasis 5017740, 20 HP, 6 cilindros.
58. Fiat 1934 (ambulancia), motor 116375, 10 HP, 4 cil.
59. Hotekins 1935 (turismo), motor 3695, chasis 41159, 15 HP, 4 cil.
60. Minerva 1932 (turismo), motor 50278, chasis 50258, 25 HP, 6 cil.
61. Morris 1934 (turismo), motor número UVX-21858, chasis 23059, 9 HP, 4 cil.
62. Morris 1933 (turismo), motor 44982, chasis 52548.
63. Nash 1932 (turismo), motor B-26067, chasis 13422, 21 HP, 6 cil.
64. Nash 1930 (turismo), motor 322176, 21 HP, 6 cil.
65. Ooackland 1930 (turismo), motor número J-150136, 21 HP, 6 cil.
66. Ooackland 1929 (turismo), motor número L-234778, 18 HP, 6 cil.
67. Plymouth 1934 (turismo), motor número PE-7318, chasis 9312163, 23 HP, 6 cilindros.
68. Plymouth 1936 (turismo), motor número PC-37635, chasis 9311544, 23 HP, 6 cilindros.
69. Plymouth 1934 (turismo), motor número PC-109299, chasis 9312129, 23 HP, 6 cilindros.
70. Plymouth 1935 (turismo), motor número TE-161191, chasis 9325498, 23 HP, 6 cilindros.
71. Plymouth 1929 (turismo), motor número ro 0214046, chasis RP-285 S, 18 HP, 4 cilindros.
72. Plymouth 1932 (turismo), motor número U-237623, 1534152, 23 HP, 6 cil.
73. Renault 1928 (turismo), matrícula número V-7376.
74. Plymouth 1935 (turismo), motor número 12787, chasis 645477, 14 HP, 4 cil.

(Continuará.)